

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin que la parte accionante se pronunciara al respecto. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00104-00

Demandante: GERMÁN CIFUENTES CALDERÓN

**Demandado: FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTÓNOMO como
sucesora procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD "DAS"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, término dentro del cual ésta contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin que la parte accionante se pronunciara al respecto resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada contra el Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" en Supresión; fue admitida mediante auto de fecha 19 de

mayo de 2014¹; dicha providencia fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 22 de octubre de 2014²; mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2014³ la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, informa que a quien se debe convocar como demandado es a la Fiscalía General de la Nación, entidad a la cual le corresponde suceder al extinto DAS; mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2014, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO contesta la demanda y propone excepciones⁴; mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO solicita su desvinculación procesal y se tenga como sucesor procesal a la Fiscalía General de la Nación⁵; mediante auto de fecha 6 de abril de 2016, se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial⁶; el día 13 de mayo de 2015 se lleva a cabo audiencia inicial, en la cual se resuelve vincular a la Nación-Fiscalía General de la Nación como litisconsorte necesario y se ordena notificarle y correr traslado de la demanda⁷; mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2015, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contesta la demanda y propone excepciones⁸, el día 30 de septiembre de 2015, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presenta solicitud de nulidad procesal⁹; mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2015 se corre traslado de la solicitud de nulidad; mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO solicita su desvinculación procesal y se tenga como sucesor procesal al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – DAS y su fondo Rotatorio¹⁰; mediante auto de fecha 2 de junio de 2016, se resolvió dejar sin efecto el auto de 13 de mayo de 2015 proferido en la audiencia inicial, mediante el cual se vinculó a la Nación-Fiscalía General de la Nación, y reconocer a la entidad

¹ Folios 13-14

² Folios 21-25

³ Folios 32-36

⁴ Folios 37-59

⁵ Folios 60-61

⁶ Folios 76-77

⁷ Folios 85-86

⁸ Folios 103-122

⁹ Folios 1-18 cuaderno del Incidente de Nulidad

¹⁰ Folios 28-37 cuaderno del Incidente de Nulidad

FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTÓNOMO, la calidad de sucesor procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS, a quien se ordena notificar y correr traslado para la contestación de la demanda¹¹; mediante auto de fecha 21 de junio de 2016 se resuelve tener notificada por conducta concluyente al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – DAS y su fondo Rotatorio¹²; el día 5 de agosto de 2016 venció el término de traslado de la demanda; el día 21 de junio de 2016 estando dentro del término legal, la FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTÓNOMO contestó la demanda y propuso excepciones¹³; de las excepciones propuestas se corrió traslado durante los días 8, 9 y 10 de agosto de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

¹¹ Folios 38-48 cuaderno del Incidente de Nulidad

¹² Folios 166-167

¹³ Folios 44-51

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)."

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 5 de agosto de 2016 venció el término de traslado para contestar la demanda, y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

De otro lado, se observa a folio 89 del expediente renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor William Cuello Carcamo, la cual se acompaña de la notificación que se le hiciera al accionante. Al respecto, el párrafo 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

***“Artículo 76. Terminación del poder. (...)** La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)."*

Así mismo, a folio 180 se encuentra poder otorgado por parte del accionante GERMÁN STEVE CIFUENTES CALDERÓN, al doctor Caleb López Guerrero a fin de que siga su representación dentro del presente proceso.

En cuanto al derecho de postulación el artículo 73 el Código General del Proceso indica:

"(...) Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Con base a lo anterior, es viable entonces aceptar la renuncia presentada por doctor William Cuello Carcamo, y reconocer personería jurídica al doctor Caleb López Guerrero, como apoderado de la parte accionante.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 9 de noviembre de 2016, a las 3:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

2.- SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al doctor William Cuello Cárcamo, quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandada en este proceso.

3.- TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor Caleb López Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.080.472 y Tarjeta Profesional No. 18.475 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez